

## ASOCIACIONES DE FIELES

Paolo GIULIANI, *La distinzione fra associazioni pubbliche e associazioni private dei fedeli nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, Pontificia Università Lateranense (PUL). Roma 1986, 231 págs.

La serie «Quaderni di Apollinaris» es una de las colecciones canónicas que integra la sección de publicaciones de la Pontificia Universidad del Laterano. La colección comenzó su andadura, en 1976, con el primer volumen de un proyecto de envergadura que llevaba por título *Il diritto nel mistero della Chiesa*. El último volumen apareció dos años antes de la promulgación del CIC, en 1981. Con el Código, ha sido inevitable la puesta al día, y los recientes catálogos de publicaciones de la PUL anuncian ya —*in preparazione*— la pronta salida de aquella obra conjunta ahora actualizada.

La colección «Quaderni di Apollinaris» ha sido incrementada ahora (por primera vez desde su aparición) con esta obra de Giuliani; será —imaginamos— el inicio de otras aportaciones de diferentes autores que introduzcan nueva savia y refuerzo, nueva vida, a esa prestigiosa serie de la PUL.

La distinción entre las asociaciones públicas y privadas en el Código, es la *opera prima* de Paolo Giuliani; así, al menos, lo pone de relieve Tarcisio Bertone en su elogiosa presentación al

inicio del volumen. En concreto, es la tesis doctoral, que fue defendida en el curso 1984-85, teniendo como *Relatore* al prof. Bertone, y como *Correlatori* a los profs. Boni y Andrés. Conocidos todos ellos por su abundante producción científica: Bertone es, además, el director de la revista «Apollinaris»; Boni y Andrés han realizado diferentes estudios sobre el derecho de religiosos publicados recientemente.

Todo esto nos coloca en un plano óptimo para adentrarnos con mayor seguridad a exponer el trabajo del Dr. Giuliani.

Sistemáticamente, la obra tiene esa estructura típica de las tesis doctorales (lo que no quiere decir que sea reprochable): capítulos; divisiones clarificadoras del contenido de éstos; introducciones para explicar la parte que se abra *ex novo*; y las conclusiones finales, resumen personal y resultado de la investigación.

Tras la presentación, fuentes, bibliografía, relación de abreviaturas e introducción, encontramos los cuatro capítulos siguientes:

1.º El derecho de asociación en la Iglesia, pp. 6-30.

2.º Los criterios de eclesialidad y la clasificación de las asociaciones, pp. 31-48.

3.º La distinción entre asociaciones públicas y privadas de fieles antes del nuevo Código, pp. 49-129.

4.º La distinción entre asociaciones públicas y privadas de fieles en el nuevo Código, pp. 130-221.

Los dos primeros capítulos tienen un carácter introductorio. Su utilidad puede ponerse en duda —aunque aquí no lo hagamos—, pues responden al criterio ya clásico (cuando se comienza por vez primera un trabajo de investigación) de remontarse a los conceptos fundamentales del tema para, en un posterior momento, descender hasta el objeto específico del trabajo; resultando, en consecuencia, que, de los tres o cuatro capítulos de la tesis, en realidad sólo uno o dos abordan directamente la materia aludida en el título del volumen.

En la obra de Giuliani, decíamos, sin embargo, que no ponemos en duda la utilidad de los dos primeros capítulos, lo cual necesita una explicación más detenida. En efecto, si el autor se hubiera limitado a tratar de conceptos fundamentales sobre el derecho de asociación o la clasificación de las asociaciones, mantendríamos que son una repetición inútil de lo que la doctrina ha expuesto extensamente desde hace tiempo. ¿Qué hace entonces Giuliani? El autor aporta una interpretación, si no del todo nueva —otros canonistas, pocos, la mantienen también—, sí contraria a la interpretación mayoritaria, al menos hasta ahora. Esa interpretación, sucintamente, es la siguiente:

a) el *Codex* de 1917 limitaba el de-

recho de asociación, no porque estuviera falto de reconocimiento, sino porque no lo explicitaba y tampoco lo promocionaba debidamente;

b) el Concilio Vaticano II, por el contrario, afirma explícitamente aquel derecho, pero sin aludir (*non accennano*) expresamente a un derecho de asociación del fiel en cuanto fiel, es decir que soslaya el calificativo de derecho fundamental;

c) es el Código actual el que presenta el derecho a asociarse como un derecho de los *christifideles*. El *iter* de esta evolución lo resume así: el derecho de asociación, de derecho de los laicos y derecho de los presbíteros (Vaticano II), se cambia en derecho de los *christifideles, sive clerici sive laici* (LEF), para acabar, por último, en derecho de los fieles simplemente (Código 1983).

La idea parece sugestiva, pero en nuestra opinión adolece de dos errores de principio, que una vez aceptados no pueden menos que desembocar en el planteamiento expuesto por el autor. El primero de ellos se concreta en la clara falta de un estudio detallado sobre el camino seguido por los documentos del Concilio (*Apostolicam actuositatem*), por los *schemata* de la LEF y, en fin, por los cánones del CIC, aunque éstos sean un mero traslado del *non nato* proyecto de la LEF al libro II del Código vigente. Consecuentemente, en segundo lugar, el autor hace una interpretación meramente «literaria» de los textos publicados. No es esta la ocasión de hacer un tratamiento a fondo de este tema, de aquí que sea necesario remitirse a la respuesta dada por la Comisión de disciplina del clero y del pueblo cristiano del Concilio al *Modus* 129; a los votos y *animadversiones* que dan lugar al esquema de 1969 de la LEF y las correcciones que

sufrirá el c. 15 del texto no promulgado de aquélla; y a las sugerencias que la anterior Comisión conciliar transmitió a la Comisión de revisión del Código sobre el tema de las asociaciones. De todo ello se concluye que el derecho de asociación es un derecho fundamental del fiel, reconocido como tal en y desde el Concilio Vaticano II.

El tercer capítulo, como señalamos anteriormente, Giuliani lo dedica a la distinción entre asociaciones públicas y privadas *antes* del Código de 1983. Para ello, seguirá un camino marcado sistemáticamente por la sucesión temporal, como ya hizo en los dos primeros capítulos; es decir, partiendo de un período anterior al Código de 1917 va indagando las referencias a lo *público* y a lo *privado* que aparecen en la doctrina y en los hitos basilares de la regulación canónica.

Esquemáticamente señala lo siguiente. En el período antecedente al CIC de 1917 ya era conocida la distinción entre asociaciones públicas y privadas (*loca publica, loca privata*); y el único criterio distintivo entre las asociaciones eclesiales (públicas) y las laicales (privadas) estaba en el autor de su constitución: la autoridad eclesial o los fieles. Durante la elaboración del Código pío-benedictino, aparece dos veces la distinción público-privado, pero el texto definitivo no la recoge ni en el campo de las personas jurídicas ni en el de las asociaciones. Del examen de la doctrina postcodicial —para lo cual se estudian veinte autores— deduce Giuliani que el criterio distintivo entre público y privado se pone en la participación más o menos ligada a la estructura de la Iglesia. Público hace relación —insiste el autor— al «*bonum publicum ecclesiale*» específico: aquel que es realizado y tutelado por la Iglesia-Institución, es decir, de la Iglesia en

cuanto sociedad jerárquicamente estructurada. En este sentido será público todo fin institucional perseguido en la Iglesia.

Pasando al Concilio Vaticano II, Giuliani distingue dos momentos; uno, jurídico, que comprende el voto de Onclín y Romita, el esquema «de *fidelium associationibus*» de 1962 y el Apéndice jurídico de 1963; el otro, eclesiológico-pastoral. La conclusión a la que llega sostiene que las asociaciones públicas y las privadas se insertan en el interior de la función eclesial de la jerarquía y de los fieles, respectivamente.

Por último, en este capítulo, se estudia la doctrina postconciliar, y más en concreto de Lombardía, Del Portillo, Molano y Díaz, identificados por el autor como integrantes de la «Escuela de Navarra» (aunque en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra se sostienen las más variadas posturas respecto a los temas de investigación canónica). Giuliani interpreta, por el trabajo de estos autores, que las asociaciones integradas en la estructura jerárquica de la Iglesia son calificadas de *públicas*, mientras las asociaciones nacidas de la libre iniciativa de los fieles se las denomina *privadas*. Lo *público* se identifica, por tanto, con lo *jerárquico* o *institucional*. Y, en consecuencia, se comienza así a limitar notablemente los fines de las asociaciones públicas.

El cuarto y último capítulo se dedica a la distinción entre asociaciones públicas y privadas en el nuevo Código. Para ello, se examinan las normas codificadas, después se pasa al análisis de los comentarios doctrinales, para terminar con la interpretación personal del propio autor. A ésta nos vamos a referir sucintamente.

Giuliani coloca el punto de partida

de su interpretación en la exacta comprensión del «*agere nomine Ecclesiae*» que, junto a la erección por la autoridad eclesiástica, caracteriza a las asociaciones públicas. Actuar en nombre de la Iglesia, dirá el autor, significa *actuar en nombre de la autoridad eclesiástica*, por lo tanto, toda acción de una asociación pública implica a la autoridad eclesiástica, suponiendo una relación de casi identificación con la misma, lo que exige consecuentemente un régimen de estricta dependencia, como así establece el Código. Una asociación será pública no porque persiga un fin general eclesial, ni porque haya obtenido un determinado reconocimiento de la autoridad eclesiástica, sino porque entra a formar parte de la estructura jerárquica de la Iglesia, proponiéndose fines propiamente institucionales. En razón de esto, se insiste en la real incidencia de la finalidad en la determinación de las asociaciones públicas y su criterio diferenciador.

Si hubiera que hacer un resumen de la opinión de Giuliani, tendríamos que concretar cuatro puntos:

a) *asociaciones públicas*: son las erigidas por la autoridad eclesiástica para alcanzar fines institucionales; desempeñan una función estrechamente jerárquica, entran a formar parte de la estructura jerárquica de la Iglesia y actúan en nombre de la autoridad eclesiástica.

b) *asociaciones privadas*: son las constituidas por la libre iniciativa de los fieles para la realización de fines inherentes a su participación en la misión de la Iglesia; permanecen bajo la dirección de los fieles y actúan siempre en nombre propio, aunque puedan mantener una relación más o menos estrecha con la Jerarquía.

c) *el criterio de distinción* entre unas y otras asociaciones es doble, y nace del sujeto que constituye la asociación (criterio subjetivo) y de la finalidad asumida (criterio objetivo).

d) *la novedad más grande* del Código de 1983 en esta materia es la restricción de fines de las asociaciones públicas. No todas las asociaciones simplemente erigidas por la autoridad eclesiástica son públicas, sino sólo aquellas que, además, cuentan con una finalidad institucional.

Hasta aquí la opinión del autor. El planteamiento es extremadamente sugerente y su lectura, capítulo tras capítulo, parece conducir efectivamente a la solución interpretativa que él mismo aporta. Sin embargo, después de una reflexión detenida, sorprenden mucho las graves consecuencias que puede traer consigo esta opinión.

La inserción de las asociaciones públicas en la estructura jerárquica de la Iglesia, parece tomada por Giuliani de sus conclusiones una vez examinada la doctrina postconciliar. En las pp. 127-129, efectivamente, podemos encontrar (puesto en boca de la llamada «Escuela de Navarra») parte del sustrato sobre el cual, más adelante, sostendrá Giuliani su peculiar interpretación.

En nuestra opinión personal, descubrimos que la lectura y conclusiones de la doctrina postconciliar que el autor efectúa son forzadas, por cuanto no tienen en cuenta el contexto al cual se están —implícitamente— refiriendo esos autores. Téngase en cuenta que la doctrina intentaba dar las bases necesarias para que el nuevo cuerpo normativo de la Iglesia subsanara las incoherencias del anterior Código en materia asociativa. Las opiniones de éstos y otros muchos autores han influido activamente en el proceso de revisión del

Código y, que sepamos, hasta ahora solamente Giuliani nos presenta esta peculiar interpretación.

Dejando a un lado estas «diferentes lecturas», queremos hacer hincapié en tres aspectos. El primero de ellos se refiere a la interpretación dada al «agere nomine Ecclesiae», como actuar en nombre de la autoridad eclesiástica. A este respecto adopta una postura diversa, por ejemplo, el n. 12 de la *Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional*, dada por la Conferencia Episcopal Española: «obrar en nombre de la Iglesia no significa obrar en nombre de la autoridad de la Iglesia, pero sí una vinculación con la Jerarquía mayor de la que puede darse en las asociaciones privadas. Recibir misión —sigue diciendo el texto— en la medida en que la asociación la necesite (cfr. c. 313), ni priva a los fieles de su necesaria facultad de obrar por propia iniciativa (AA 24 e), ni les autoriza a cualquier tipo de actuaciones, sino a las congruentes con sus fines dentro del derecho común y estatutario».

En segundo lugar, el autor no termina de dar una solución satisfactoria al c. 301 § 3 por el cual toda asociación

erigida por la autoridad eclesiástica es pública.

Y, en fin, no nos parece que la prescripción del c. 301 § 1 pueda interpretarse, como hace Giuliani, de tal modo que «las asociaciones públicas necesariamente han de perseguir los fines marcados por ese canon», en vez de señalar que «hay unos determinados fines que sólo una asociación pública puede asumir». Ambas afirmaciones no son idénticas, y la primera de ellas es la forzada por el autor para apoyar su postura.

Por último, echamos en falta un tratamiento comparativo, necesario a todas luces, entre la naturaleza jurídica y eclesiológica de los entes jerárquicos y las asociaciones públicas, pues pensamos que únicamente desde aquí podrá reflexionarse sobre la posibilidad o no de que las asociaciones públicas puedan ser consideradas entes jerárquicos, con los requisitos y características que ello implica.

Sólo nos queda por indicar que, además de su respectivo índice, el libro contiene también cuatro tablas sinópticas y dos documentos de la asociación «Ayuda a la Iglesia que sufre».

RAFAEL RODRÍGUEZ-OCAÑA

## DERECHO DE RELIGIOSOS

Elio GAMBARI, *Vita religiosa secondo il Concilio e il nuovo diritto canonico*, edizioni Monfortane, Roma 1985 (2.<sup>a</sup> edic. aggiornata), 696 págs.

El Padre Elio Gambari, de la Compañía de María, autor de esta interesante monografía, lleva ya muchos años en contacto directo con los temas rela-

tivos a la vida religiosa. Formó parte como experto conciliar en la comisión para la vida religiosa. Ha integrado asimismo el grupo de trabajo para la re-